

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Exp. 2020-0175**

Se decide la acción de tutela instaurada por **ANDREI ANÍBAL SANTANA MALLUNGO** contra **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** y como vinculados la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTA D.C.** y **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.**

### ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a la empresa accionada le entregue toda la información y documentos solicitados en peticiones de octubre 17 de 2018, diciembre 6 de 2019 y mediante gestión directa urgente y preferente No. 20206005011523891 GD-HCVG de junio 25 de 2020 realizada por el Servicio Geológico Nacional con oficio No. 20181030066761 de octubre 31 de 2018.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que trabajó para la empresa **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** desde el 12 de julio de 2018 y hasta el 8 de agosto del mismo año cuando fue despedido sin justa causa y sin que le fuera cancelado el salario acordado, horas extras y recargos dominicales y festivos laborados, como tampoco emitió la orden para la práctica de exámenes ocupacionales de egreso.

(ii) Dice que su vinculación fue verbal y a término indefinido para desempeñar el cargo de Técnico Nivel II e inscrito en riesgos laborales a la ARL COLMENA.

(iii) Indica que sufrió accidente de trabajo con material radiológico cuando su compañero manipulaba equipo Delta 880 No. A424, S/N D 8209, serial No. 63168G, que contenía isótopos de iridio 192, material ampliamente radiactivo.

(iv) Manifiesta que el 9 de agosto la compañía le consignó a su cuenta la suma de \$1.800.000,00, pero sin entregar el detalle de la liquidación, estado de pagos a seguridad social, ni certificación laboral.

(v) Señala que vía correo electrónico el 17 de octubre de 2018 reiteró a la empresa varios requerimientos, solicitó solución y pronta respuesta a los mismos, en tanto que desde el 3 de octubre anterior había elevado solicitud.

(vi) Expone que el 6 de diciembre de 2019 nuevamente y vía correo electrónico solicitó a la empresa algunos documentos relacionados con su vínculo laboral.

(vii) Denuncia que el 25 de junio de 2020 por intermedio de la Defensoría del Pueblo –Regional Bogotá- mediante gestión directa urgente y preferente No. 20206005011523891GD HCVG solicitó a la empresa **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** la expedición de varios documentos y contestar de fondo los hechos de dicha gestión, así como allegar las pruebas documentales que confirmen o informen el relato de la consulta del 22 de mayo de 2020 con la Defensoría.

(viii) Arguye que en la misma fecha y por correo electrónico remitió la gestión directa urgente y preferente antes señalada, a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, para obtener información de las gestiones adelantadas y la respuesta brindada en relación con la remisión por competencia al Servicio Geológico Colombiano el 31 de octubre de 2018 con oficio No. 20181030066761 *“con el fin de dilucidar algunos hechos vinculados con un presunto accidente de trabajo con material radioactivo acaecido cuando prestaba sus servicios como Técnico Nivel II para la empresa **TESTING STEEL GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900892234-8, durante los meses de julio y agosto de esa anualidad; y algunas irregularidades y fallas que, al parecer, ocasionaron el mismo, así como presuntos incumplimientos de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa mencionada, para con el ciudadano.”* Sin que a la fecha las entidades mencionadas hayan proferido respuesta a las varias solicitudes y requerimientos.

## ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 28 de julio de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

- **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** solicita atender únicamente la respuesta allegada directamente por la representante legal y desde el correo oficial de la empresa. La entidad se opone a las pretensiones del accionante, toda vez que indica haber dado respuesta a lo solicitado en el derecho de petición y en ese orden debe declararse la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

Expresa que en efecto el accionante en el pasado prestó sus servicios a la empresa en el cargo y fechas señaladas, pero omite acreditar en esta acción, a la empresa accionada, al cliente para el cual trabajaban y a la ARL la ocurrencia del aducido accidente, pues no tuvieron conocimiento de tales hechos.

Relata que el señor **SANTANA MALLUNGO** no regresó a trabajar, por lo que fue citado a descargos sin que compareciera y esto fue lo que dio lugar a la terminación del contrato con justa causa. Igualmente, el trabajador fue renuente a asistir a tomarse los exámenes tal como lo acreditan las pruebas aportadas.

Anota que la suma consignada corresponde a un pago anticipado de salario, como forma de ayudarlo a resolver una situación personal de insolvencia. Así también, fue enterado de los pormenores de su liquidación.

Agrega que la solicitud del accionante a la fecha ya fue respondida y para el efecto adjunta la documental que así lo acredita.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO** manifestó que dio respuesta a la solicitud del ente de control el 3 de agosto de 2020 con Oficio radicado No. 08SE2020741100000010089 remitido a través de correo electrónico. Así mismo contestó la comunicación trasladada por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** mediante Oficio radicado No. 08SE2020741100000010090 remitido a través de correo electrónico al accionante, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señala que en aras de adelantar una actuación administrativa en contra de la empresa accionada y con el fin de verificar las condiciones laborales y circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente de trabajo ocurrido en el año 2018, comisionó a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social-Grupo Riesgos Laborales, por tanto la entidad no cuenta con documentación pendiente por entregar al señor **SANTANA MALLUNGO**. Adicionando, que en la cartera ministerial se encuentran suspendidos los términos de las actuaciones administrativas por la coyuntura relacionada con el COVID-19 y en virtud del Decreto Legislativo No. 491/2020 artículo 6º en concordancia con la Resolución No. 0876/2020 del Ministerio de Trabajo, así, una vez se disponga el levantamiento de los términos se procederá a comisionar a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que adelante la actuación administrativa correspondiente.

- **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** en resumen alega la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ostentar relación alguna con la controversia aquí planteada y su única intervención tuvo lugar con la remisión por competencia a la Cartera de Trabajo de una petición de su competencia, aunado a que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** allega respuesta informando que el accionante ha sido atendido en tres oportunidades por el defensor público del área laboral Dr. Hernán Cristóbal Vargas Galeano mediante la RUP 2452106, el 15 y 22 de mayo y 24 de julio de 2020, en razón a ello y para obtener la información y documentos necesarios para verificar la veracidad de los hechos narrados y asesoría adecuada al usuario, radicó dos gestiones directas con el No. 20206005011523891GD-HCVG dirigidas a **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** y a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo; por tanto, es menester que las respuestas de las gestiones directas adelantadas por la Defensoría del Pueblo solucionen de fondo las solicitudes impetradas.

### CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

En el sub examine, el accionante enfatiza la afectación al derecho fundamental invocado toda vez que elevó ante la empresa accionada varios requerimientos solicitando solución y pronta respuesta a los mismos.

Para el caso concreto se advierte que aparece acreditado en el presente diligenciamiento las peticiones que se relacionan a continuación y respecto de las que el accionante se duele, no ha recibido respuesta:

- Correo electrónico del 6 de diciembre de 2019 dirigido a **TESTING STEEL GROUP S.A.S.**, donde solicita documentos relacionados con su vínculo laboral.
- Comunicado del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** trasladado por competencia al **MINISTERIO DE TRABAJO**, donde el accionante solicita a la entidad le exija a la empresa demandada la realización de exámenes ocupacionales.
- Escrito del 25 de junio de 2020 de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, denominada Gestión Directa Urgente y Preferente No. 20206005011523891GD HCVG pidiendo a la empresa **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** la expedición de varios documentos y contestar de fondo los hechos de dicha gestión.
- Escrito del 25 de junio de 2020 de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, denominada Gestión Directa Urgente y Preferente No. 20206005011523891GD HCVG pidiendo al **MINISTERIO DE TRABAJO** información sobre la gestión adelantada respecto del documento que el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** le trasladó por competencia e información sobre otros requerimientos vinculados con un presunto accidente de trabajo ocurrido en la empresa accionada.

En ese orden, encuentra este juzgador que la empresa **TESTING STEEL GROUP S.A.S.** acreditó con la contestación a la presente acción haber remitido la respuesta a la petición del 6 de diciembre de 2019, dirigida al correo electrónico del accionante y donde aparece adjunta una carpeta de documentos. Igualmente, aporta pantallazo del correo electrónico remitido a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en respuesta al requerimiento de la Gestión Directa Urgente y Preferente No. 20206005011523891GD HCVG.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** allega las respuestas emitidas con ocasión del documento que le fue trasladado por competencia y de la comunicación Gestión Directa Urgente y Preferente No. 20206005011523891GD HCVG, enviadas vía correo electrónico tanto al accionante como a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, tal como se deriva de las capturas de pantalla aportados.

Importa resaltar que las respuestas emitidas por las entidades accionadas, a las que nos referimos en los párrafos que anteceden,

fueron enviadas a los correos electrónicos que aparecen registrados en esta acción.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que las entidades accionadas dieron respuesta a las peticiones antes referidas y las mismas fueron notificadas en debida forma conforme se desprende de la documental allegada, configurándose así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** *“...La jurisprudencia constitucional, en numerosas oportunidades ha determinado que se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>1</sup>*

*Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”<sup>2</sup>*

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.<sup>3...<sup>4</sup></sup>*

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-449 de 2008.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-T-192 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

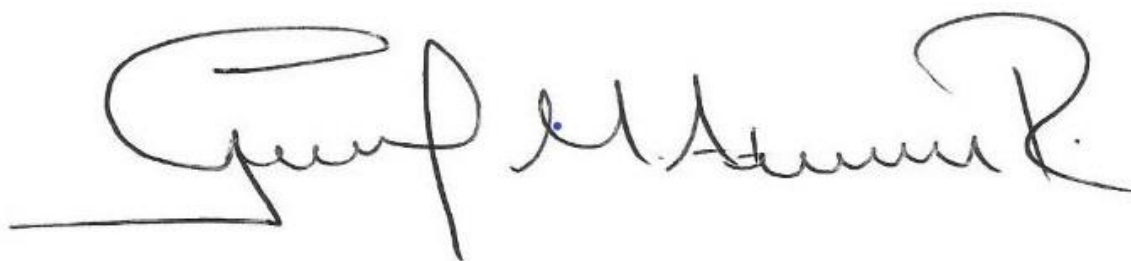
## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por ANDREI ANIBAL SANTANA MALLUNGO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a prominent 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**